

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (26/02/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 016/2018, promovido por *****
***** *****

solicitando la nulidad del acuerdo dictado con fecha ***** de
*****de dos mil diecisiete (**/**/2017), por el Jefe de la Unidad Jurídica del
Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación
número **/2017, que desechó por improcedente; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (01/03/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha seis de junio del mismo año (06/06/2018) previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (13/09/2018), se tuvo a la demandada Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, pues el escrito presentado por el Jefe de la Unidad Jurídica de dicho Instituto fue extemporáneo; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de noviembre de dos mil dieciocho (14/11/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 1134, de la Ley de

con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad de la actora C. ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acuerdo que impugna es contrario a sus pretensiones declarando firme la negativa de asignarle cuenta catastral de un inmueble, por lo que esa circunstancia vulnera su esfera jurídica, acreditando así su interés jurídico y legítimo con el presente juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, no se apersonó autoridad alguna a defender sus intereses y derechos en el presente juicio, y quien pretendió hacerlo, lo hizo a destiempo, y no obstante ello, el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada y solo existe necesidad de justificarla cuando ésta se impugna, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, de ahí que se tenga por acreditada. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad demandada perdió su derecho de hacer valer excepciones al no contestar la demanda en tiempo, y por otra parte esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa o motivo que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- La actora argumenta que no debió desecharse el Recurso de Revocación que interpuso, pues se sustenta en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado podrán interponer recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales, **argumento que resulta fundado.**

En efecto, de las constancias remitidas por la actora, se advierte que la autoridad demandada sustenta el desechamiento del recurso de revocación, argumentando que la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, no contempla un medio de defensa en contra de la improcedencia de un trámite catastral, ya que los artículos del 76 al 79 de dicha legislación, se refieren a la procedencia del recurso de revocación, cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos por esa ley y su reglamento; por ello consideró, que atendiendo a la supletoriedad, debe aplicarse el libro primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que el recurso que debió interponer la actora es el de Revisión, por lo que consideró el desechamiento del Recurso.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que dicha **apreciación resulta errónea**, ya que como acertadamente lo refiere la actora, el supuesto de la improcedencia de un trámite catastral, se encuentra inmerso dentro de las hipótesis del Recurso de Revocación que refiere el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“ARTÍCULO 76.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, podrán interponer ante el Instituto por sí o por conducto de sus representantes legales **el recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales**, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el presente capítulo.” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, que el Recurso de Revocación procede en contra de los actos de las autoridades catastrales, ahora bien, el acto que la actora impugnó ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, fue la negativa de asignarle una cuenta catastral, acto proveniente de una autoridad catastral, pues éste fue emitido y firmado por la Encargada de la Unidad Jurídica de ese Instituto, mediante oficio ICEO/DG/UJ/****/2017, supuesto que encuadra perfectamente en el concepto de **acto de autoridad**, definido por el más alto Tribunal del País, como la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad; es decir que el acto de autoridad consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. Como apoyo a lo anterior, se invocan los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, pág. 1089, registro 161133, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, y de rubro: “**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**”;

Apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, pág. 519, registro 820169, Jurisprudencia, Cuarta Sala, y de rubro: “**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**”;

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época, pág. 390, registro 211002, tesis asilada común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro. “**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.**”;

y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, pág. 1620, registro 179407, tesis asilada común,

Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que efectivamente el artículo 77 de la Ley de Catastro multicitada, dispone la procedencia del recurso de revocación, cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos por la presente Ley y su Reglamento, empero, supuesto diverso del establecido en el artículo 76, por lo que dicho recurso se encuentra dispuesto para varias hipótesis, sin que ello implique limitar ese medio de defensa solo al contenido del artículo 77 referido.

Por otra parte, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica refirió, que la Ley que debe aplicarse de manera supletoria a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, empero, de conformidad con el artículo 5 segundo párrafo, de la Ley de Catastro referida, se constata que es el Código Fiscal del Estado, el Código Civil y el de Procedimiento Civiles, las leyes supletorias de dicha normatividad, al prescribir:

“ARTÍCULO 5.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales.

A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del Código Civil y las de sus procedimientos.” (Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, la ley de catastro referida es precisa al determinar cuáles son las leyes supletorias que deben aplicarse ante la falta de disposición expresa, por lo que no se acredita la necesidad de acudir a la supletoriedad, pues como se dijo, la propia ley de catastro dispone que es el RECURSO DE REVOCACIÓN el procedente contra actos de autoridades catastrales, dentro de los cuales se encuentra el supuesto de la improcedencia de un trámite catastral, razones por las que se considera que la autoridad demandada incurrió en la ilegalidad al desechar el recurso interpuesto por la actora.

En relatadas consideraciones, ante la ilegalidad detectada, lo procedente es declarar, como en efecto se declara, la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017) por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación **/2017, para el **EFFECTO** de que dicha autoridad dicte otro, en el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

que con plenitud de jurisdicción, atienda el medio de defensa interpuesto por la actora, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acuerdo dictado con fecha ***** de *****de dos mil diecisiete (**/**/2017) por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación **/2017, para el **EFFECTO** de que dicha autoridad dicte otro, en el que con plenitud de jurisdicción, atienda el medio de defensa interpuesto por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.